

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180016500
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A. en Proceso de Organización ¹ - A.I.A. S.A. -
Ejecutado	Fondo Adaptación ²

AUTO ORDENA REQUERIR

1. El 18 de mayo de 2018 la sociedad Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A - A.I.A. S.A. - presentó medio de control ejecutivo en contra del Fondo Nacional de Adaptación.
2. El 30 de mayo de 2018 fue librado mandamiento de pago; asimismo, fueron decretadas las medidas cautelares sin que a la fecha obre en el expediente materialización de las mismas.
3. El 18 de julio de 2018 por Secretaría, vía correo electrónico, se surtió la notificación del mandamiento de pago³ y corrió el traslado de la demanda entre el 19 de julio y el 10 de septiembre de 2018, según consulta de las actuaciones registradas en el sistema siglo XXI.
4. El 10 de septiembre de 2018, la apoderada judicial del Fondo Adaptación propuso como excepciones las denominadas *"falta de título ejecutivo – inexistencia del título de recaudo"*, *"exceptio non adimpleti contractus"* *"contrato no cumplido"*, *"cobro de lo no debido"* y *"existencia de un proceso de reorganización empresarial que conforme a la Ley 1116 de 2006 impide realizar un pago al demandante"*. Posteriormente, mediante auto del 27 de septiembre de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones a la parte contraria, quien guardó silencio frente a los medios exceptivos propuestos por la demandada.
5. El 22 de octubre de 2019, la apoderada judicial Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A., presentó solicitud de terminación del por proceso por pago de las obligaciones derivadas de las facturas N° ME-14530, ME-14531 y ME-14539; asimismo, manifestó el desistimiento del proceso de la referencia adjuntando copia de la orden de pago N° 4454 por un valor de \$460.176.637,74.
6. El 23 de enero de 2020, el apoderado judicial del Fondo Adaptación manifestó que coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y la terminación

¹ Según consulta efectuada el 2 de agosto de 2022, del Certificado de Existencia y Representación Legal que actualmente la sociedad Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A. en Proceso de Organización, cuenta con confirmación del Acuerdo de Reorganización realizado mediante acta N° 400-001364 del 30 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades (Ver Documento N° 25 del Expediente Digital)

² Fondo Adaptación, establecimiento público de orden nacional creado por el artículo 1° del Decreto N° 4819 de 2010. Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4819_2010.html

³ Folios 125 a 128 del cuaderno 1

del proceso por pago de la obligación; también pidió no condenar en costas, levantar las medidas cautelares y el archivo del expediente.

7. Posteriormente, mediante auto del 28 de agosto de 2020 se le pidió a la demandante que allegara copia auténtica del documento en donde constara la transacción o conciliación suscrita por la parte demandada o en su defecto indique el trámite surtido sobre el pago de la obligación. Lo anterior, por cuanto la solicitud de terminación del proceso obra un recibo de caja por valor \$460.176.637,74 y el mandamiento de pago se libró por la suma de \$590.816.420.

8. El 4 de septiembre de 2020, la representante legal de la sociedad demandante pidió al Juzgado continuar con el trámite del proceso ejecutivo únicamente por lo adeudado por concepto de intereses de mora; además, puso de presente que el día 15 de febrero de 2019 entre la empresa Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A. - A.I.A. S.A. - y el Fondo Adaptación, liquidaron de mutuo acuerdo el Contrato N° 118 de 2013.

9. Ante este panorama, mediante auto del 20 de abril de 2021, nuevamente fue requerida aquella sociedad con la finalidad de que acatara lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2020, en el sentido de allegar el original o copia auténtica del documento en donde conste la transacción o conciliación suscrita por la parte demandada o en su defecto indique el trámite surtido sobre el pago de la obligación.

10. El 28 de abril de 2021, la apoderada general de la sociedad Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A.⁴, precisó que la orden de pago de la obligación fue generada el 23 de septiembre de 2019 por valor de \$460.176.637,74; sin más explicaciones sobre el particular.

11. Sin embargo, ante la consulta efectuada el día de hoy sobre el certificado de existencia y representación legal de la demandante, advierte el Despacho que la Superintendencia de Sociedades el 7 de noviembre de 2017 admitió en proceso de reorganización a la sociedad Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A. - A.I.A. S.A. - y que para el día 30 de noviembre de 2020 fue confirmado el acuerdo de reorganización.

12. En esa medida, la sociedad demandante por encontrarse en curso el proceso de reorganización le corresponde cumplir la exigencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006⁵ consistente en que debe mediar autorización de la Superintendencia de Sociedades para realizar arreglos o pagos de procesos en curso.

⁴ Según certificado de existencia y representación legal de la sociedad Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A. en Proceso de Organización - A.I.A. S.A. -

⁵ ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

13. Además, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo aquí presentado se encuentra integrado por las facturas N° ME-14530, ME-14531 y ME-14539 y por el Contrato N° 118 de 2013, entre otros anexos, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 4819 de 2010⁶ el régimen contractual ha aplicar es del derecho privado y está sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

En ese orden de ideas, se hace necesario solicitar a la **Superintendencia de Sociedades** que informe si autorizó en el proceso de reorganización de la Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A. - A.I.A. S.A. – identificada con el NIT: 890904815-5, la liquidación final del Contrato N° 118 de 2013 suscrita el 15 de febrero de 2019, y el pago de la suma de \$460.176.637,74; y si lo allí acordado comprende las facturas N° ME-14530, ME-14531 y ME-14539. Lo anterior, por cuanto el régimen contractual de este contrato se rige por el derecho privado, tal como lo establece el artículo 7° del Decreto N° 4819 de 2010.

12. Asimismo, del certificado de existencia y representación legal se observa que se hizo un acuerdo de reorganización, el cual fue confirmado por Superintendencia de Sociedades; por ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006⁷ que, establece que *"los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él"*. Por lo tanto, se solicitará a la **Superintendencia de Sociedades** que allegue copia del acuerdo de reorganización de la sociedad Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A. - A.I.A. S.A. – identificada con el NIT: 890904815-5, y el auto que lo confirma; igualmente, indique si el Fondo Adaptación presentó alguna reclamación por las obligaciones derivadas saldo del Contrato N° 118 de 2013 o fórmula de negociación de las facturas N° ME-14530, ME-14531 y ME-14539.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor.

⁶ Decreto N° 4819 de 2010. Artículo 7°: RÉGIMEN CONTRACTUAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, salvo el aparte tachado INEXEQUIBLE> Los contratos que celebre el Fondo para el cumplimiento de su objeto, cualquiera sea su índole o cuantía, se regirán por el derecho privado y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007

Consulta efectuada en la dirección, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4819_2010.html#7, contiene la siguiente nota de vigencia *"(...) Este decreto continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.411 de 24 de abril de 2012, 'Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones (...)"*

⁷ Ley 1116 de 2006, artículo 40, ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas que hayan celebrado un acuerdo de reorganización no estarán sometidas a renta presuntiva por los tres primeros años contados a partir de la fecha de confirmación del acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Las empresas que hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrán derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo y durante un máximo de tres años contados a partir de la misma fecha. La solicitud se presentará por períodos trimestrales, con base en los certificados expedidos por los agentes retenedores o por el mismo contribuyente cuando sea autorretenedor, siempre y cuando en uno u otro caso, la retención objeto de la solicitud haya sido declarada y consignada a la administración tributaria respectiva. Para el efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, expedirá el reglamento correspondiente.

La devolución se hará por períodos trimestrales así: Enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio; julio-agosto-septiembre y octubre-noviembre-diciembre.

La solicitud seguirá el trámite señalado en el Título X, Libro Quinto del Estatuto Tributario, y sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en las liquidaciones privadas u oficiales.

13. De otra parte, el 28 de marzo de 2022 el Fondo Adaptación confirió poder a los abogados Diana Carolina Pinzón Velásquez y Juan Carlos Hernández Ávila para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, para ejercer la representación judicial de la entidad. Por lo tanto, se tendrá por revocado el poder conferido a Rubén Darío Bravo Rondón como apoderado principal y a Fernando Salazar Rueda en su condición de apoderado sustituto, y se reconocerá personería a los actuales apoderados judiciales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Superintendencia de Sociedades** para que, en el término de **15 días**:

(i) Informe si autorizó dentro del proceso de reorganización de la Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A. - A.I.A. S.A. – identificada con el NIT: 890904815-5, la liquidación final del Contrato N° 118 de 2013 suscrito el 15 de febrero de 2019, y el pago de la suma de \$460.176.637,74; y si lo allí acordado comprende las facturas N° ME-14530, ME-14531 y ME-14539. Ello, por cuanto el régimen contractual de este contrato, se rige por el derecho privado, tal como lo establece el artículo 7° del Decreto N° 4819 de 2010.

(ii) Indique si el Fondo Adaptación presentó alguna reclamación por las obligaciones derivadas del saldo del Contrato N° 118 de 2013 o fórmula de negociación de las facturas N° ME-14530, ME-14531 y ME-14539.

(iii) Allegue copia del acuerdo de reorganización de la sociedad Arquitectos E Ingenieros Asociados S.A. - A.I.A. S.A. – identificada con el NIT: 890904815-5, y el auto que lo confirma.

SEGUNDO: TENER por revocados los poderes conferidos por el Fondo Adaptación a los abogados Rubén Darío Bravo Rondón y Fernando Salazar Rueda como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados Diana Carolina Pinzón Velásquez⁸ y Juan Carlos Hernández Ávila⁹ para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Fondo Adaptación, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 5 DE AGOSTO DE 2022**

⁸ Certificado de Vigencia N° 425841 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

⁹ Certificado de Vigencia N° 425850 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a823cd599ef5de9452e9d27b29640c84c8ae13fed0a98563b3b58cdb2d0e05**

Documento generado en 04/08/2022 07:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>